

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 434 -2024-MDCH/GM**

Chilca, 20 de noviembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO – JUNÍN**VISTO:**

El Expediente N° 159445, de fecha 30 de octubre del 2024; Informe N° 0163-2024-MDCH/GDU, de fecha 15 de noviembre del 2024; Informe Legal N° 465-2024-MDCH/GAL, de fecha 20 de noviembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establecen que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viole, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; Debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública; y el numeral 218.2 de la norma antes señalada, establece que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante **Resolución de Multa N° 507-2024-GDU/MDCH**, de fecha 27 de agosto del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, impone multa al Sr. Ciriaco Marino Poma Poma, por construir sin licencia de edificación obra nueva (2 pisos+AZ), en merito a la Notificación de Infracción Administrativa N° 2248-2024-GDU/MDCH, de fecha 09 de agosto del 2024.

Que, mediante **Expediente N° 159445** de fecha 30 de octubre del 2024, el administrado Sr. Ciriaco Marino Poma Poma, con DNI. N° 10018970, con domicilio en Calle 17, Asociación Villa de Jesús – Villa el Salvador - Lima, solicita Nulidad contra la Resolución de Multa N° 507-2024-GDU-MDCH, de fecha 27 de agosto del 2024.

Que, mediante **Informe N° 163-2024-MDCH/GDU**, de fecha 15 de noviembre del 2024, el Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia Municipal los actuados (Expediente N° 159445), para resolver conforme a su competencia.

Que, mediante **Informe Legal N° 465-2024-MDCH/GAL**, de fecha 20 de noviembre del 2024, el Abog. **VILMER HUARCAYA MESCUA**, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, emite opinión legal sobre solicitud de nulidad, señalando que hecha la revisión documentaria del expediente N° 159445 se tiene que, la Gerencia de Desarrollo Urbano ha notificado la Resolución de Multa N° 507-2024-GDU-MDCH, con fecha 03 de setiembre del 2024, tal como constan en la constancia de notificación, habiéndose tenido el administrado el plazo de 15 días hábiles para impugnar el acto administrativo, mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. De los actuados se verifica que el administrado presenta su solicitud de nulidad con fecha 30 de octubre del 2024, fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 de la norma antes señalada.

Que, de conformidad al numeral 217.3 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, concordante con el Artículo 222° de la norma antes citada, ha establecido la figura jurídica del Acto Firme, habiéndose dispuesto que "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto", al haberse extinguido el plazo para la interposición de los recursos. Así, en el caso un administrado no interponga los recursos administrativos dentro del plazo legal establecido, perderá todos los derechos de hacerlo y/o cuestionar algún acto administrativo vía recurso; Por tanto, de conformidad a las disposiciones legales señaladas, no habiéndose presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, la solicitud de nulidad formulado por el administrado Sr. Ciriaco Marino Poma Poma, no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficientes para variar las decisiones impugnadas.

Que, de acuerdo a la capacidad sancionadora establecida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias..."; La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso la conducta del infractor ha sido verificada





por el personal de la Gerencia de Desarrollo Económico, lo cual no desvirtúa adoptar los apremios respectivos por contravenir la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA).

Que, en virtud de los hechos facticos detallados y de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporaneo la solicitud de Nulidad formulado por el administrado Sr. Ciriaco Marino Poma Poma contra la Resolución de Multa N° 507-2024-GDU-MDCH, de fecha 03 de setiembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a secretaria de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al administrado Sr. Ciriaco Marino Poma Poma, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGISTRASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Arq. ROBERT R. CRISOSTOMO LLALLICO
Gerente Municipal